



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

Radicación n° 2020 - 00552

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, ADMÍTASE la acción de tutela promovida por **GONZALO FONSECA AVENDAÑO** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, trámite al que se ordena vincular al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, así como a los abogados **LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ**, **NADIA YAMILE RESTREPO ZEA** y **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**, quienes conforman la lista de aspirantes al cargo de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales de Ciudad Bolívar – Antioquia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela.

SEGUNDO: Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a la autoridad judicial accionada, y demás intervinientes para que, en el término de un (1) día ejerzan su derecho de defensa y de contradicción.

TERCERO: En lo que atañe a la medida provisional solicitada, tendiente a que la Corte le ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, abstenerse de nombrar y/o confirmar a algún profesional del derecho en el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales de Ciudad Bolívar - Antioquia, resulta oportuno memorar lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia T – 103 de 2018, proveído en el que se puntualizó:

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Del aparte jurisprudencial transcrito, resulta claro, que el legislador otorga al juez constitucional, la potestad de adoptar medidas tendientes a la garantía y protección de los derechos fundamentales del promotor de la acción, determinaciones que bien pueden ser emitidas previa la decisión que resuelva de fondo el asunto; ello, bajo una motivación razonada y proporcionada para cada caso puesto a consideración del operador de justicia.

Pues bien, establecido lo anterior, el Despacho considera pertinente indicar, que la presente acción constitucional fue promovida por un Juez que ejerce en el Distrito Judicial de Bucaramanga, respecto de quien el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, emitió concepto desfavorable de traslado, trámite que había iniciado el accionante, con el propósito de ejercer en el Juzgado Civil del Circuito que conoce de procesos laborales de Ciudad Bolívar – Antioquia.

Es así que, a la Sala le corresponderá determinar si existió vulneración por parte de la Corporación convocada, análisis que puede tener como resultado un escenario en que se impartan una serie de órdenes tendientes a la protección de los derechos invocados por el actor, y que, en consecuencia, podrían incidir directamente en el proceso de

designación del Juez que ocupará en propiedad, la vacante que se presenta en el Distrito Judicial de Antioquia.

En ese orden, esta Magistratura considera, que en este caso en particular, es dable decretar la medida provisional solicitada por el tutelista, consistente ordenar al nominador, abstenerse de efectuar el nombramiento o la confirmación de quien haga parte de la lista de elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales de Ciudad Bolívar – Antioquia, hasta tanto no se decida lo pertinente en esta acción constitucional, pues concluir lo contrario, equivaldría a desconocer el deber de preservación de los derechos fundamentales de los usuarios, mismo que se encuentra en cabeza del juez constitucional, e incluso, no acceder a lo peticionado por el actor, puede devenir en un eventual desgaste del aparato judicial, en aquel escenario en que ya habiéndose nombrado y confirmado al funcionario en propiedad, se concedan las pretensiones incoadas por el accionante.

Así las cosas, **DECRÉTESE LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el tutelista, y en consecuencia, se ordena al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, abstenerse de nombrar en propiedad a quien integre la lista de aspirantes a ocupar la vacante de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales de Ciudad Bolívar - Antioquia, hasta tanto no se dirima la controversia suscitada en la presente acción constitucional.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado